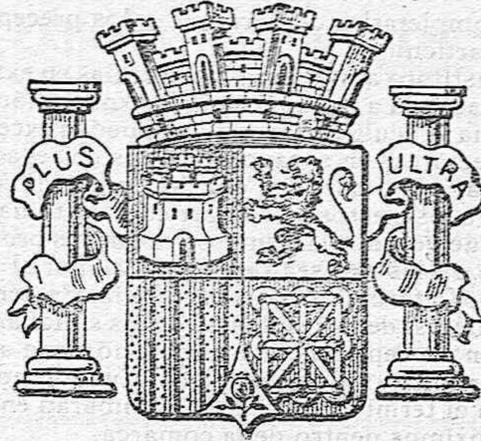


Boletín



Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 10 de Agosto de 1935).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º La ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluidas en la base 5.ª de la referida ley, con las excepciones de la base 6.ª y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de algunas de las finalidades previstas en la mencionada Ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación de Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 2.º Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas,

cas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongán a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Quando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Quando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuviere acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptado en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Quando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una

comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuviere de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Quando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Quando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o en infracción de Ley por no estar la finca afectada por ésta.

Quando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, solo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, solo serán expropiados sin indemnización, salvo en abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señores jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al

pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena economía, con las restricciones de esta Ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en arrendamiento a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posea en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán dere-

cho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter marcomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente

en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos,

# Diputación provincial de Zamora

## EDICTO

DON EMILIO CORTI DELGADO, Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Zamora.

HAGO SABER: Que la Comisión gestora que presido, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, ha acordado aumentar los créditos de diferentes artículos y capítulos del presupuesto provincial vigente o sean suplementos y habilitaciones de crédito a dicho presupuesto, que serán cubiertos con el sobrante en Caja en 31 de Diciembre de 1934, perteneciente a fondos provinciales que ascendía 162.646 pesetas 53 céntimos, en la forma siguiente:

### SUPLEMENTOS DE CREDITO

	Partidas — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
<b>Capítulo VII.—Salubridad e higiene</b>			
<b>Artículo 3.º—Para subvencionar obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia</b>			
Para satisfacer al Ayuntamiento de Mombuey la subvención acordada en 30 de Junio, para obras de saneamiento y urbanización de sus principales calles.....		2.000'00	2 000'00
<b>Capítulo VIII.— Beneficencia</b>			
<b>Artículo 2.º—Maternidad y Expósitos</b>			
<b>Casa de Maternidad</b>			
Para víveres de todas clases, leche y vino.....	1.000'00		
<b>Casa de Expósitos</b>			
Para víveres de todas clases, leche y vino.....	10.000'00		
Para combustible.....	1 500'00		
Fluido eléctrico.....	500'00		
<b>Personal auxiliar y subalterno</b>			
Para pago de honorarios a nodrizas externas.....	1.000'00	14.000'00	
<b>Artículo 3.º—Hospitalización de enfermos</b>			
<b>Hospital de la Encarnación</b>			
<b>Alimentación, alumbrado y combustible</b>			
Para víveres de todas clases, leche y vino.....	15.000'00		
<b>Farmacia, Droguería y Ortopedia</b>			
Para material de Rayos X.....	3.000'00		
<b>Gastos diversos</b>			
Para conducción de cadáveres al cementerio, adquisición y recomposición de muebles y efectos y demás gastos de análoga naturaleza.....	3.500'00		
<b>Hospital provincial de Benavente</b>			
<b>Alimentación, alumbrado y combustible</b>			
Para víveres de todas clases, leche y vino.....	10.000'00	31.500'00	
<b>Artículo 4.º—Huérfanos y desamparados</b>			
<b>Hospital Asilo de Toro</b>			
<b>Alimentación, alumbrado y combustible</b>			
Para víveres de todas clases, leche y vino.....		3.000'00	
<b>Artículo 5.º—Dementes</b>			
Para pago de las estancias que causen los dementes pobres reclusos en los Manicomios por cuenta de la Diputación y para atender asimismo al traslado de los que en el curso del ejercicio se recluyan y en general todos los gastos relacionados con este servicio.....		20.000'00	68.500'00
<b>Total de los suplementos de crédito.....</b>			<b>70.500 00</b>

### HABILITACIONES DE CREDITO

<b>Capítulo VIII.— Beneficencia</b>			
<b>Artículo 1.º—Atenciones generales</b>			
<b>Subvenciones</b>			
Al Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, subvención para atenciones benéficas de carácter hospitalario, según acuerdo de 13 de Agosto corriente.....			1.500'00
<b>Total de las habilitaciones de crédito.....</b>			<b>1.500'00</b>

### RESUMEN

Importan los suplementos de crédito.....	70.500'00	ptas.
Idem las habilitaciones de crédito.....	1.500'00	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>72.000'00</b>	>

aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la Base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

### Disposiciones adicionales

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargo, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria; el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### Disposición transitoria

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a la provincial por el artículo 268 del Estatuto provincial, publíquese este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que contra citados suplementos y habilitaciones de crédito puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en citado BOLETIN y desde cuya fecha quedan expuestos al público en la Secretaría de la Diputación provincial.

Zamora 28 de Agosto de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

## Caja de Recluta núm. 45.-Zamora

### CIRCULAR

Se hace saber por la presente circular a todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que a su vez lo hagan llegar a todos los reclutas de los suyos respectivos del actual reemplazo y agregados al mismo, que hasta el día 15 de Septiembre próximo se admiten instancias de aquellos que deseen ser destinados para servir voluntariamente en Cuerpos de guarnición en Africa, con el fin de ser eliminados de la lista ordinal alfabética que ha de ponerse al público en los locales designados al efecto en esta Caja el día 16 de dicho mes, cuya lista es la que sirve de base para el sorteo que ha de verificarse en la primera quincena del mes de Octubre para determinar el cupo de filas de Africa y de la Península.

Dichas instancias serán dirigidas al Teniente Coronel Primer Jefe de esta Caja de Reclutas, y aquellas que se reciban después del día 15 de Septiembre, se darán por no recibidas, con arreglo a cuanto dispone la O. C. del Ministerio de la Guerra de 2 de Septiembre de 1933 (D. O. número 207)

Igualmente se hace saber a dichos Ayuntamientos y reclutas interesados, que si han observado algún error en nombres o apellidos en las cartillas militares entregadas en primero del actual a los mismos, lo hagan saber a esta Caja de Recluta antes del día 15 de Septiembre próximo; una vez puesta la lista ordinal alfabética al público, el día 16, con el número correlativo que le corresponda a cada uno, figurarán con el nombre y apellidos que en esta Caja constan, no admitiendo ninguna reclamación sobre estos extremos después de la indicada fecha, en cuya forma sufrirán el sorteo para Africa en la forma antes expuesta.

Zamora 23 de Agosto de 1935.—El Teniente Coronel Jefe, Raimundo Hernández. R-2281

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, pueden hacer efectivas en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las cantidades que asimismo se mencionan, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación y que corresponden a su participación en el rendimiento del impuesto de la Patente Nacional de automóviles durante el primer semestre del año actual; previéndose que a los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto por sus atenciones sanitarias, le serán aplicadas dichas cantidades a enjugar sus descubiertos para con la Mancomunidad, así como que las de aquellos que se encuentren al corriente y no hagan efectivas dichas sumas, serán reintegradas al Tesoro sin ulterior reclamación.

	Pesetas
Zamora	20.904'68
Alfaraz	189'47
Almeida	442'09
Aspariegos	63'16
Asturianos	63'16
Benavente	3.726'21
Bermillo	252'62
Brime de Sog	126'31
Cañizo	315'78
Casaseca de las Chanas	63'16
Castronuevo	189'47
Castroverde de Campos	378'95
Cazurra	63'16
Cerecinos de Campos	252'62
Cernadilla	63'16
Cobrerros	63'16
Ccdesal	63'16

Corrales	315'78
Cubo del Vino	63'16
Fariza	63'16
Fermoselle	757'87
Fuentesauco	568'40
Fuentes de Ropel	315'78
Galende	189'47
Gáname	63'16
Luelmo	315'79
Manganeses de la Lampreana	189'47
Melgar de Tera	63'16
Micereces de Tera	126'31
Montamarta	315'78
Moraleja de Sayago	63'16
Morales del Vino	189'47
Moreruela de Tábara	126'31
Otero de Sanabria	252'62
Palacios de Sanabria	189'47
Peñausende	63'16
Pereruela	63'16
Perilla de Castro	126'31
Pinilla de Toro	252'62
Pobladura del Valle	315'78
Puebla de Sanabria	1.768'38
Requejo	126'31
Riego del Camino	63'16
Riofrio de Aliste	63'16
Robleda de Cervantes	315'78
Santa Cristina de la Polvorosa	126'31
Santibañez de Vidriales	315'78
Toro	2.084'16
Torrebrades	126'31
Trabazos	63'16
Vezdemarbán	315'78
Villafáfila	63'16
Villalcampo	63'16
Villalpando	1.326'28
Villamayor de Campos	757'87
Villanueva del Campo	315'78
Villardecervos	315'78
Villar del Buey	126'31
Villardondiego	252'62
Villarrín de Campos	126'31

Lo que para conocimiento de las Corporaciones interesadas se publica en este periódico oficial.

Zamora 4 de Agosto de 1935.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-2288

## Jefatura de Obras públicas

### CARRETERAS

Recibidas las obras de reparación del firme con doble riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 356 al 359,550 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Mombuey, de las cuales es contratista D. Zacarías de Dios Dominguez, vecino de Benavente, de conformidad con lo que previene la Real orden de tres de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio que atraviesa las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas

de la provincia certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 22 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2275

Recibidas las obras de reparación con firme especial de doble riego asfáltico en los kilómetros 291 al 293,750 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Montamarta, y de las cuales es contratista D. Ladislao Gil Cacho, vecino de Salamanca, Sánchez Ruano, 33, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio que atraviesa las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto, y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 22 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2274

Recibidas las obras de reparación con firme especial de riego superficial asfáltico en los kilómetros 284 al 286 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Montamarta y Cubillos, y de las cuales es contratista D. Ladislao Gil Cacho, vecino de Salamanca, Sánchez Ruano, 33, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

Los Alcaldes de los Municipios que atraviesan las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio y dentro de los cinco días siguientes, deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 22 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2273

### VEZDEMARBAN

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que crean pertinentes.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide este en Vezdemarbán a 22 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Eugenio Pérez. R-2285

## Mancomunidad Sanitaria Provincial

Presupuesto de ingresos para el segundo semestre

SECCION 2.<sup>a</sup> (Véase el núm. 101)

Capítulo IV

Aportaciones de los Ayuntamientos para pago de los haberes de Farmacéuticos titulares, 2.º semestre de 1935.

Ayuntamientos	Titular más 10 por 100 residencia	Observaciones
Benegiles	174'17	Los pueblos de este partido se hallan agregados a las titulares de Zamora.
Carrascal	67'16	
Cubillos	218'54	
Hiniesta (La)	169'85	
Monfarracinos	198'24	
Roales	107'53	
Tardobispo	104'53	
Torres del Carrizal	198'75	
Valcabado	135'89	
Benavente	1.375	
Arcos de la Polvorosa	88'50	
Bretocino	116'75	
Burganes de Valverde	231'25	
San Cristóbal de Entreviñas	392'50	
Santa Colomba de las Monjas	97'75	
Santa Cristina	270	
Villanueva de Azoague	90'15	
Camarzana	626'28	
Calzadilla de Tera	244'98	
San Pedro de Ceque	285'73	
Vega de Tera	218	
Corrales	628'90	
Cabañas de Sayago	92'50	
Casaseca de Campeán	76'30	
Cubo del Vino	111'55	
Cuelgamures	42'95	
Fuente el Carnero	22'25	
Jambrina	95'30	
Peleas de abajo	50'75	
Peleas de arriba	88'90	
Santa Clara de Avedillo	101'05	
Villanueva de Campeán	79'55	
Fermoselle	1.112'37	
Argusino	90'95	
Fornillos de Fermoselle	114'82	
Cibanal	56'85	
Fuentesauco	884'50	
Guarrate	121'62	
Villaescusa	172'85	
Villamor de los Escuderos	196'02	
Galende	826'50	
San Ciprián	88'35	
San Justo	258'90	
Trefacio	201'25	
Micereces de Tera	591'29	
Melgar de Tera	90'52	
Morales de Valverde	48'53	
Navianos de Valverde	52'52	
Pública de Valverde	120'71	
Quintani'la de Urz	49'28	
San Pedro de Zamudía	51'70	
Santa Croya de Tera	132'18	
Santa María Valverde	41'52	
Sitrama de Tera	74'90	
Villanueva de las Peras	71'78	
Villaveza de Valverde	50'04	
Mombuey	451'27	
Cernadilla	83'22	
Lanseros	26'52	
Manzanal de los Infantes	137'90	
Molezuelas de Carballeda	100'23	
Otero de Centenos	44'14	
Peque	114'21	
Rionegro del Puente	208'50	
Valdemerilla	78'98	
Valparaiso	130	
Muelas del Pan	576'04	
Almaraz de Duero	225'41	
Ricobayo	57'15	
San Pedro de la Nave	201'22	
Villalcampo	161'68	
Villaseco	153'50	

Pobladura del Valle	510'25
Coomonte	129'05
Fresno de la Polvorosa	80'60
Maire de Castroponce	107'45
Matilla de Arzón	125
San Román del Valle	63'95
Santa María de la Vega	145
Torre del Valle	103'75
Villaferrueña	110'05
Puebla de Sanabria	550'16
Cobrerros	366'15
Otero de Sanabria	57'27
Robleda-Cervantes	310'83
Ungilde	90'58
Santibañez de Vidriales	457'50
Ayoó de Vidriales	163
Bercianos de Vidriales	96'75
Brime de Sog	75
Cubo de Benavente	62'50
Cunquilla de Vidriales	46'66
Fuente Encalada	60'30
Granucillo	51'52
Pozuelo de Vidriales	77'87
Rosinos de Vidriales	51'47
San Pedro de la Viña	59'90
Tardemezcar	35'30
Uña de Quintana	117
Villageriz	20
Tábara	603'51
Faramontanos de Tábara	160'43
Friera de Valverde	93'43
Ferrerías de abajo	210'30
Moreruela de Tábara	218'54
Pozuelo de Tábara	88'78
Toro (por 2 titulares)	2.041'03
Matilla la Seca	45'75
Peleagonzalo	82'62
Pozoantiguo	184'62
Tagarabuena	164'22
Valdefinjas	82'75
Villardondiego	149

Los pueblos de este partido se hallan agregados a Toro.

## SEGUNDA CATEGORIA

Alcañices	590'28
Ceadea	237'72
Rabanales	272
Almeida	585'55
Alfaraz	89'68
Carbellino	93'48
Escuadro	42'56
Fresno de Sayago	96'27
Roelos	126'25
Salce	66'21
Argüillo	437'65
Fuentespreadas	125
El Maderal	155'30
El Piñero	157'05
San Miguel de la Ribera	225
Asturianos	577'25
Palacios de Sanabria	147'50
Rosinos de la Requejada	375'25
Bermillo de Sayago	488'02
Abelón	141'65
Gáname	76'70
Fadón	38'80
Piñuel	56'75
Torregrados	82'37
Villamor de Cadozos	80'35
Villar del Buey	135'25
Bodega de Toro	666'35
El Pego	147'12
Villabuna del Puente	286'52
Carbajales de Alba	546'50
Losacino	175'27
Losacio	114'39
Manzanal del Barco	131'81
Videmala	132'02
Coreses	629'04
Algodre	126'70
Fresno de la Ribera	109'35
Gallegos del Pan	90'60
Molacillos	144'31
Fonfria	607'50
Cerezal de Aliste	182'70
Pino del Oro	115'02
Samir de los Caños	120'60
Vegaltrave	124'17
Fuentelapeña	785'20
Castrillo de la Guareña	126'17
Vadillo de la Guareña	188'62

Lubián	535'02	Peñausende	477'12	
Hermisende	175'34	Figueruela de Sayago	40'98	
Pías	135'33	Mayalde	140'50	
Porto	154'30	Tamame	89'24	
Mahide	483'33	Viñuela de Sayago	77'16	
Figueruela de abajo	72'35	Pereruela	527'27	
Figueruela de arriba	324'18	Malillos	57'75	
San Vitero	220'14	Mogatar	67'42	
Malva	466'50	Sobradillo de Palomares	62'87	
Aspariegos	168	Sogo	48'17	
Bustillo del Oro	177'50	Tuda y las Enillas	61'50	
Fuentesecas	93'50	Piedrahita de Castro	127'62	
Villalube	194'50	Arquillinos	102'50	
Manganeses de la Lampreana	621	Cerecinos del Carrizal	113'97	
Fontanillas de Castro	52	Pajares de la Lampreana	480'90	
Riego del Camino	101'50	San Miguel del Valle	456'75	
San Cebrían de Castro	160'50	Valdescorriel	159'50	Roales de Campos pertenece a Valladolid, cuya Junta hará el ingreso correspondiente.
Villalba de la Lampreana	165	Roales de Campos (Valladolid)		
Montamarta	583'35	Santovenia del Esla	417'75	
Andavías	158'70	Barcial del Barco	80'05	
Moreruela de los Infanzones	165	Breto de la Ribera	134'05	
Palacios del Pan	82'80	Milles de la Polvorosa	90'10	
Perilla de Castro	110'15	Villaveza del Agua	103'05	
Moraleja del Vino	613	Venialbo	537'54	
Madridanos	214	Sanzoles	287'46	
Villalazán	77'50	Vezdemarban	722'65	
Villaralbo	195'50	Abezames	102'35	
Moralina	399'69	Villamayor de Campos	609	
Gamones	68'57	Quintanilla del Monte	131'50	
Luelmo	150'59	Villardefallaves	84'50	
Moral	96'01	Villanueva del Campo	793'25	Quintanilla Molar pertenece a Valladolid, cuya Junta hará el ingreso correspondiente.
Torregamones	146'70	Quintanilla Molar (Valladolid)		
Villadepera	132'09	Villarrin de Campos	653'50	
Villardiegua de la Ribera	106'35	Cranja de Moreruela	171'50	
Muga de Sayago	451'40	Cañizal	394'70	
Argañán	72	Vallesa de la Guareña	155'30	
Badilla	95'40	Casaseca de las Chanas	325'20	
Fariza	215'40	Arceñillas	73'57	
Formariz	52	Gema	151'22	
Palazuelo de Sayago	79'40	Castroverde de Campos	446	Barcial pertenece a Valladolid, cuya Junta hará el ingreso correspondiente.
Villamor de la Ladre	85'40	Barcial (Valladolid)		
Zafara	49	Cerecinos de Campos	550	
Olmillos de Castro	540'50	Fuentes de Ropel	367'50	
Ferreruela	345'27	Castrogonzalo	182'50	
San Vicente del Barco	214'23	Morales del Vino	435'60	
San Vicente de la Cabeza	480	Cazurra	47'76	
Gallegos del Río	317	Pontejos	66'64	
Riofrio de Aliste	303	Muelas de los Caballeros	235'10	
Trabazos	629'80	Donado	25	
Rábano de Aliste	281'59	Espadañado	177'70	
Viñas	188'60	Justel	112'20	
Villalpando	840'06	El Perdigón	360'54	
Prado	67'72	Entrala	85'04	
Quintanilla del Olmo	53'75	San Marcial	104'41	
Tapioles	138'46	Pinilla de Toro	400	
Villardecierros	410'73	Villalonso	150	
Boya	42'72	Requejo	244'63	
Cional	60'30	Pedralba de la Praderia	226'92	
Codesal	62'90	Terroso	78'35	
Ferreras de arriba	165'10	Revellinos	322	
Manzanal de arriba	250'85	San Agustín del Pozo	145	
Otero de Bodas	107'39	Vidayanes	83	
		San Martín de Valderaduey	238	
		Cañizo	213	
		Villárdiga	99	
		Villalobos	330'50	
		San Esteban del Molar	102	
		Vega de Villalobos	117'50	
		Zamora (capital)	774'21	
		Idem idem	774'21	Por dos Farmacéuticos titulares plazas a amortizar.
		<b>Total capítulo 4.º</b>	<b>69.004'85</b>	

TERCERA CATEGORIA

Castronuevo	420
Belver de los Montes	332'89
Pobladura Valderaduey	72'10
Colinas Trasmonte	329'25
Brime de Urz	95
Quirueñas de Vidriales	221'25
Villanazar	179'50
Manganeses de la Polvorosa	466'92
Morales del Rey	231'55
Villabrázaro	126'52
Morales de Toro	656'50
Villavendimio	168'50
Villafáfila	520
Otero de Sariegos	30

BENAVENTE

En esta Alcaldía ha sido entregado por la Guardia civil un paquete conteniendo diversas ropas de vestir y cortes de tejido para usos domésticos, que fué hallado en la carretera de Madrid a La Coruña el día 28 del pasado mes de Junio.  
Serán entregados todos los efectos dichos a quien debidamente justifique ser su dueño.

Lo que se hace público por segunda vez a los efectos legales.  
Benavente 21 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Domingo Cachón. R—2284  
Acordado por la Corporación municipal una transferencia de crédito de mil pesetas, procedentes del capítulo 18 del vigente presupuesto

de gastos, para dotar a la partida 1.ª, artículo 1.º, capítulo 11 del mismo, se expone el expediente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de interposición de reclamaciones.  
Benavente 23 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Domingo Cachón. R—2305

(Se continuará)